

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL CÉDULA.

LA REINA.

Gobernador, Vice Real Patrono, Regente y Ministro de mi Real Audiencia de la isla de Santo Domingo, Comisario Régio de Hacienda, Intendente y demás Autoridades civiles y eclesiásticas, á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed:

Que reincorporada voluntariamente en la nacion la República Dominicana, y restablecidos los vinculos que en tiempos no lejanos unian su territorio á la Metrópoli, ha sido uno de los más importantes deberes de mi Gobierno reorganizar en la nueva provincia todos los ramos de la Administracion pública, poniéndolos en la posible armonia con la legislacion vigente en los dominios de Ultramar. Pero ninguno de entre ellos necesitaba con mayor urgencia de medidas reparadoras como el relativo á los negocios de la Iglesia, tanto por el lastimoso estado en que se encuentran en esa isla, como por el vital interés de hacerlos entrar en el orden y regularidad con que son regidos en aquellas apartadas posesiones, con sujecion al Patronato que en todas sus iglesias me correspon-

de por concesion perpétua que de él hicieron los Sumos Pontífices á mis Católicos progenitores; y á fin de poner el oportuno remedio á males semejantes, me apresuré á acordar el nombramiento de un Prelado de virtud y ciencia que, reformando con arreglo á las leyes las cosas eclesiásticas, restituya á la Iglesia de Santo Domingo el lustre y esplendor con que brilló en otro tiempo, y que ayudó no poco á conquistarle el honroso distintivo de Primada de las Américas.

Preconizado ya el nuevo Arzobispo, es llegada la ocasion de reorganizar el antiguo Cabildo de esa Iglesia metropolitana, para lo cual he tenido en cuenta su primitiva ereccion, hecha en virtud de comision Apostólica por su primer Obispo Don Fray Garcia de Padilla, á fin de que en ella se tribute el culto divino con el esplendor correspondiente, y de proporcionar á muchos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501.

Con este objeto, dispuesta como lo estoy á señalar congruas y dotaciones decorosas al culto y á sus Ministros, y teniendo presentes las disposiciones contenidas en mi Real cédula de 20 de Abril de 1858 para la diócesis de Puerto-Rico, vine en expedir el siguiente Real decreto, que fué refrendado por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar D. Leopoldo O'Donnell:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Muy Reverendo Arzobispo de Santo Domingo disfrutará la asignacion de 14.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le suceden en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde el dia de la preconizacion de Su Santidad, conforme á lo que está prevenido en las leyes de Indias.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Expolios y Vacantes, pu-

diendo los Prelados de aquella diócesis testar libremente como los demás españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestado los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las bulas.

Art. 3.º El Cabildo de la Iglesia metropolitana en Santo Domingo se compondrá por ahora de las tres dignidades Dean, Arcediano, y Chantre, de las dos canongias de oficio Magistral y Penitenciaria, que no se crearon al tiempo de la ereccion, de otras dos de mereced, de dos raciones y de tres medias raciones.

Art. 4.º La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al ménos en la cura de almas.

Art. 5.º Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las Catedrales de la Peninsula para proveerlas en los capitulares de la de Santo Domingo que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de dicha Iglesia.

Art. 6.º El Tesoro público contribuirá anualmente al Dean del Cabildo de Santo Domingo con la renta de 3.000 ps.; con la de 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Art. 7.º Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Art. 8.º Se asigna al venerable Cabildo de la Iglesia de Santo Domingo para la dotacion de los Ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 6.000 ps. anuales; la de 5.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la capilla de música.

Art. 9.º La dotacion que queda asignada á dichos capitulares, y la que se señalará á los demás individuos del

clero, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, conforme á derecho.

Art. 10. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los Ministros inferiores y subalternos, se formará por el Prelado, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion del Vice Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Comisario Régio de Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 11. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla, y sus dotaciones.

Art. 12. El nombramiento y la remocion de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Iglesia de Puerto-Rico en mi Real cédula de 20 de Abril de 1858.

Art. 13. El Mayordomo de fábrica de la Iglesia metropolitana de Santo Domingo no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habrá tambien de intervenir el Vice Real Patrono.

Art. 14. Quedan suprimidas las obviaciones parroquiales, ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar, que en la actualidad percibieren de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábrica de la isla de Santo Domingo.

Art. 15. Se clasificarán los 59 curatos de dicha diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso, asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 ps. anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Art. 16. Para el arreglo y dotacion del clero parroquial de la diócesis, sus fábricas y dependientes, se observarán todas las disposiciones contenidas sobre el mismo objeto en la mencionada Real cédula de 20 de Abril de 1858; á cuyo fin instruirá el Vice Real Patrono, en union con el Prelado, los oportunos expedientes en la forma que previenen las leyes de Indias.

Art. 17. No podrán ascender los

Número 5

Párrocos de una á otra elase sino prévio concurso y despues de haber servido en la diócesis de Santo Domingo ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Art. 18 Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de las Universidades y Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los Sacristanes Tenientes Curas, y los coadjutores perpétuos que se establecieren con arreglo á dicha mi Real cédula.

Art. 19. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino, ó en su defecto los que á juicio del Prelado tengan la idoneidad canónica suficiente.

Art. 20. Los sacristanes seculares que en la actualidad existieren, ó los que se nombraren mientras no se establezcan los Sacristanes Presbiteros á que se refiere el art. 18, disfrutarán la cuota de 250 pesos anuales los asignados á las parroquias de término, de 200 los que lo fueren á las de ascenso, y de 150 los que sirvieren en las de ingreso.

Art. 21. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 200 ps. á las de ingreso, 250 á las de ascenso, y 500 á las de término.

Art. 22. Habrá en cada parroquia un Mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con aprobación del Vice Real Patrono de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que lo hubiesen desempeñado si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Art. 23. Los Mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á la aprobacion definitiva del Vice Real Patrono.

Art. 24. Se asigna anualmente á la Diócesis de Santo Domingo la cantidad de 12.000 ps. para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Diocesano, con aprobacion del Vice Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que será autorizado por este.

Art. 25. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar se determinará por espediente separado.

Art. 26. El Provisor Juez eclesiástico disfrutará la dotacion fija de 5.000 ps., y la de 2.000 su Fiscal, cuyas dotaciones quedarán reducidas á la mitad cuando los que desempeñen tales cargos obtengan alguna prebenda en la Catedral de la isla. Los derechos que con arreglo á Arancel devengaren el Juez y el Fiscal eclesiásticos ingresarán en el Tesoro, de la manera establecida para los de los Alcaldes mayores.

Art. 27. Las cóngruas señaladas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoria en la Peninsula cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Art. 28. El Comisario Régio de Hacienda, previa la liquidacion oportuna, pedirá el crédito que fuere necesario por lo relativo al año actual desde el dia en que tuviere ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Por tanto:

Ordeno y mando á vos el Gobernador, Vice Real Patrono, Regente y Ministros de la expresada mi Real Audiencia, Comisario Régio de Hacienda,

Intendente y demás Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponde el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al M. R. Arzobispo la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias.

Dada en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,
LEOPOLDO O'DONNELL.
(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Juan Martinez de Espinosa y Tacon,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalonga.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo

con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. José Maria Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querellante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador, y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por

los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que concepte convenientes; y cuando el Catálogo de cada provincia mereciere su aprobacion, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el Boletín oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del Boletín en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el día de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes.

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus lindes, su cabida ó su especie.

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletín remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá á la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto de corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 106.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 25 de Octubre de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica etc.

Y su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungen, su enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswik etc., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

- 1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.
- 2.º El incendio voluntario.
- 3.º La asociacion para un robo con arm s ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.
- 4.º La estafa.
- 5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.
- 6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.
- 7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados en los de comercio.
- 8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas u otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que pertenece el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun

acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasiona el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—Firmado.—V. Dungern.

CERTIFICACION DE CANJE Y DECLARACION.

Habiéndose reunido los infrascriptos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la reciproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascriptos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradición sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascriptos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)—(Firmado.)—V. Dungern.

(Gaceta núm. 106.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Abril último, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de Estado, se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho, con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.—Con motivo de exigir el Gobierno de Buenos Aires los gastos de un exhorto, se habia encargado, por Real orden de 19 de Julio último, á nuestro Consul allí residente, que no los abonase, pues en España estas providencias se cumplimentaban gratis. Resulta ahora que al dar cuenta de la reclamación que ha entablado, el Consulado de España, remite una resolución, tomada por las autoridades judiciales de la República en 15 de Octubre de 1854, por la cual se dispone que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona, que á su nombre se presente al Tribunal á quien corresponda diligenciarlos y sufrague los gastos ocasionados.

Esta determinación, contraria á las prácticas generalmente establecidas, al mismo tiempo que á la buena correspondencia con España, y que entorpece el curso de estos negocios, obligando á los interesados en los procesos á buscar en un país lejano persona que los represente, no ha podido menos de sorprender al Gobierno de S. M. Pero como se halla en vigor, hace bastante tiempo, y ha tenido el asentimiento tácito de todas las Potencias, que allí tienen sus representantes, pues ninguno ha reclamado contra ella, parece inútil la insistencia sobre el particular.

Queriendo sin embargo la Reina Nuestra Señora, que no se prolongue un estado de desigualdad tan poco justificado como es el de que, no cumplimentándose en Buenos Aires gratis los exhortos procedentes de España, se diligen de oficio por nuestros Tribunales los procedentes de aquella República; ha tenido á bien resolver que las diligencias del cumplimiento de tales exhortos tengan lugar bajo las mismas condiciones, ya expresadas, de la determinación que á este respecto tomó el Estado de Buenos Aires en 15 de Octubre de 1854.—Lo que de Real orden digo á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los Tribunales dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, y se tenga siempre presente en los casos que á ella se refieran.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. la Sala de Gobierno transcribo á V. los efectos que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 3 de Mayo de 1862.—Justo José Banqueri.

Sr. Juez de primera instancia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina (Q. D. G.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administración de justicia la obra que con el título »Cartilla de los Juzgados de paz» quinta edición, ha publicado en Valladolid D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus juzgados por medio de los Boletines

oficiales.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Y de orden de S. S. lo traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Mayo de 1862.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

Sr. Juez de primera instancia de....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

Don Juan Carrion, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Casas de Vés.

A los vecinos y hacendados forasteros del distrito municipal de la misma, hago saber: Que formado el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, para el año viéniente 1863, estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación, por todo el presente mes á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen oportunas presentando sus instancias en dicha Secretaria, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no podrán ser atendidas.

Dado en Casas de Vés á 1.º de Mayo de 1862.—Juan Carrion.—Por su mandado, Pedro Mañez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PEÑASCOSA.

Don Ramon Flores, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de la misma:

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta Pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, correspondiente al año próximo de 1863, ha acordado en sesión de hoy exponer al público dicho amillaramiento por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; á cuyo fin estará de manifiesto en la mesa de la Secretaria de este municipio, para que pueden acudir los vecinos y hacendados forasteros á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes si se creen agraviados, que siendo justas serán oídas.

Dado, firmado y sellado en Peñascosa á 3 de Mayo de 1862.—El P. D. A. y J. P., Ramon Flores.—P. S. M., Gregorio Lopez Roman, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENIZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo:

Hace saber: Que la Secretaria del mismo se halla vacante por renuncia de el que la desempeñaba; su dotación consiste en 5200 rs. ánuos. Lo que se anuncia para que los que aspiren á desempeñarla y se consideren aptos, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Cenizate 5 de Mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Salvador Vizcaino Lorente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANZANARES.

D. Miguel Alonso Villasante y Góngora, Abogado del ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido, etc.

Por el presente se convoca á los que soliciten una plaza de Procurador vacante en este Juzgado con el fin de que presenten sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal en la Secretaria del mismo Juzgado y en el término de quince días á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid.

Dado en Manzanares á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Villasante.—Por mandado de S. S., Jesús Garcia Noblejas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Anuncio. Se hallan vacantes en la facultad de filosofía y letras dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el Domingo 25 de Mayo de 1862, á las doce del día.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta general de Señores Imponentes para el Domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del día, en las oficinas de la Dirección, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atención á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberación de la próxima Junta general, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyan desde el día 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Dirección.

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director general, El Duque de Rivas.

IMPRESA DE LA UNION.